



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 25 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
Expediente: RRF/051/23/XXXI
Oficio No. SFP/ 1000 /2023
Hoja: 1/10

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación.

RUBÉN SERGIO FLORES GUTIÉRREZ

[Redacted]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 06 días de julio de 2023.- **VISTO** el escrito fechado el 15 de febrero del año en curso, signado por el C. [Redacted]; presentado el mismo día, en la Oficina de Hacienda del Estado de Tierra Blanca, Veracruz, mediante el cual, por propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/051/23/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación, dependiente de la Subprocuraduría de asuntos contenciosos de esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de las siguientes resoluciones: **1)** Número de crédito MI-PLUS-1692-2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); **2)** Número de crédito MI-PLUS-1690-2022, por la cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), ambas emitidas el 2 de septiembre de 2022; **3)** Número de crédito ME-PLUS-2606-2022 de fecha 3 de noviembre de igual año, por el monto total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), estas primeras tres con número de control 100306221850691C25308; **4)** Número de crédito ME-PLUS-2613-2022 y número de control 100707222054571C25308, en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) y **5)** Número de crédito ME-PLUS-2610-2022 y número de control 100508222232853C25308, por un importe total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), estas dos últimas de fecha 3 de noviembre de 2022.

RESULTANDO

- 1.- El 06 de junio de 2022, se emitió al C. [Redacted] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100306221850691C25308, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de abril de 2022, mismo que le fuera notificado el día 16 de junio del año referido, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [Redacted] quien dijo ser "contadora" del citado contribuyente; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- 2.- Con motivo de que el hoy recurrente, no presentó la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales



Se eliminó 10 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
EXPEDIENTE: RRF/051/23/XXXI
Oficio No. SFP/ 1000 /2023
Hoja: 2/10

correspondiente al mes de abril de 2022, detallada en el numeral anterior, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-1692-2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, por la cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

3.- En virtud de que, el C. [REDACTED] dio cumplimiento a requerimiento de autoridad, con la presentación de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, concernientes al mes de abril de 2022, señaladas en el punto número 1, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-1690-2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, en cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

4.- Igualmente, por haber presentado el ahora promovente, a requerimiento de autoridad, la presentación de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de abril de 2022, mencionadas en el arábigo número 1, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2606-2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, por la cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

5.- Con fecha 8 de julio de 2022, se requirió al contribuyente en mención, la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100707222054571C25308, respecto de declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, relativas al mes de mayo de 2022, mismo que le fuera notificado el día 2 de agosto del mismo año, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligencias entendidas con la C. [REDACTED] en carácter de empleada de mostrador del petionario de revocación; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

6.- En razón de que el contribuyente sancionado, presentó las declaraciones señaladas en el numeral anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2613-2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, por la cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

7.- El 5 de agosto de 2022, se expidió al hoy promovente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100508222232853C25308, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, referentes al mes de junio de 2022, el cual le fue notificado el día 16 siguiente, previo citatorio del día hábil anterior, ambas diligencias efectuadas con la C. [REDACTED] en carácter de empleada de mostrador del contribuyente sancionado; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
EXPEDIENTE: RRF/051/23/XXXI
Oficio No. SFP/ 1000 /2023
Hoja: 3/10

Código Fiscal de la Federación.

8.- Con motivo de que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó las declaraciones señaladas en el numeral anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2610-2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, por la cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTOVEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Cabe señalar que las multas detalladas en los arábigos **2 y 3, fueron notificadas el día 23 de noviembre de 2022** y las señaladas en los numerales **4, 6 y 8, se efectuaron sus correspondientes notificaciones el día 13 de diciembre de 2022**, todas las diligencias a través de la C. Belén Ochoa Vázquez, en carácter de contadora del ahora recurrente.

9.- Inconforme el hoy recurrente con los actos administrativos pormenorizados en los numerales anteriores, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **1) "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de crédito MI-PLUS-1692-2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, su acta de notificación diligenciada el día 23 de noviembre de la misma anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior; **2) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de crédito ME-PLUS-1690-2022 de fecha 2 de septiembre de 2022, su acta de notificación diligenciada el día 23 de noviembre de igual año y citatorio de espera del día hábil anterior; **3) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de crédito ME-PLUS-2606-2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, y su acta de notificación diligenciada el día 13 de diciembre de la misma anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior, estas tres multas con número de control 100306221850691C25308; **4) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de crédito ME-PLUS-2613-2022 y número de control 100707222054571C25308 de fecha 3 de noviembre de 2022, así como de su acta de notificación del día 13 de diciembre de la misma anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior; **5) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de crédito ME-PLUS-2610-2022 y número de control 100508222232853C25308 de fecha 3 de noviembre de 2022, su acta de notificación diligenciada el día 13 de diciembre de la misma anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior; siendo menester significar que, las multas detalladas en los incisos 1) al 5), se constituyen como los actos impugnados en el medio de defensa que se resuelve; y **6) Credencial para Votar a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] ofreciendo además: 7) La "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...consistente en todas y cada una las actuaciones realizadas por esta Autoridad fiscal, que se encuentran integradas en el expediente fiscal del suscrito..."**.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Esta Autoridad Fiscal con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de



Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8 y 14, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículos 20 inciso b), párrafos segundo y tercero y 25 fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreeser el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados, queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 9 de esta Resolución, concretamente con las contenidas en los incisos del 1 al 5, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- Por cuanto hace a las siguientes multas: 1) Número de crédito MI-PLUS-1692-2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y 2) Número de crédito ME-PLUS-1690-2022, por el monto total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), ambas con número de control 100306221850691C25308 y emitidas el día 2 de septiembre de 2022; en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes aquél en que haya surtido efectos la notificación de los actos impugnados, en concatenación con el diverso 135 primer párrafo del mismo ordenamiento fiscal, tal y como se señaló en el acuerdo QUINTO de las sanciones antes detalladas; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación de las mismas; se advierte que éstas, **fueron legalmente notificadas el 23 de noviembre de 2022**, como quedó precisado en el segundo párrafo del Resultando 8 de la presente resolución.

Por consiguiente, el plazo legal que establece el artículo 121, conjuntamente con el diverso 135 primer párrafo, preceptos antes citados, con el que contaba el recurrente para la impugnación de las resoluciones de referencia, **feneció el día 26 de enero de 2023**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el día 24 de noviembre de 2022, **dicho plazo empezó a correr a partir del día 25 siguiente**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación,



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
EXPEDIENTE: RRF/051/23/XXXI
Oficio No. SFP/ **1000** /2023
Hoja: 5/10

los siguientes treinta días hábiles: 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de igual año; 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2023; precisando que dentro de ese plazo mediaron los siguientes días inhábiles: 26 y 27 de noviembre de 2022; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de igual anualidad; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de enero de 2023.

Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Oficina de Hacienda del Estado de Tierra Blanca, Veracruz, para efecto de su correspondiente recepción ante esta Autoridad Resolutora, el día 15 de febrero de 2023, como se desprende del sello oficial que corresponde a dicha exactora; resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto, se tienen por consentidos los actos impugnados, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

...
IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
..."

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es procedente decretar el sobreseimiento del Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida.

Resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

...
I. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.
..."

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, por analogía se inserta la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

Novena Época
Registro: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VI.3º.C.J/60
Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como



consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Quinta Época
Registro: 340,940
Tesis Aislada
Materia(s): Común
Instancia: Tercer Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXX
Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por qué no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Quinta época
Tesis Aislada
Instancia: Sala Regional del Noroeste III
Publicación: No. 33. Septiembre 2003.
Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

IV.- Ahora bien, respecto a las siguientes: **1)** Número de crédito ME-PLUS-2606-2022 y número de control 100306221850691C25308; **2)** Número de crédito ME-PLUS-2613-2022 y número de control 100707222054571C25308, estas dos primeras en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) y **3)** Número de crédito ME-PLUS-2610-2022 y número de control 100508222232853C25308, por un importe total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), todas de fecha 3 de noviembre de 2022; esta Autoridad Fiscal procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el agravio único señalado como "**UNO**", en el cual arguye lo siguiente:

"UNO.- A saber, todo acto de autoridad para tener validez y estar investido de legalidad y certeza jurídica, debe de estar debidamente





057

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
EXPEDIENTE: RRF/051/23/XXXI
Oficio No. SFP/ 1000/2023
Hoja: 7/10

fundado y motivado, tal como lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales...

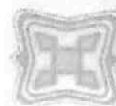
...al emitir los actos administrativos con número de crédito...ME-PLUS-2606-2022..., ME-PLUS-2613-2022... y ME-PLUS-2610-2022, no fundamentó ni motivó adecuadamente su determinación relativo a la imposición de la multa (sic) que menciona en dicho acto ya que, menciona que la Secretaría de Finanzas comprobó que las declaraciones exigidas fueron presentadas a requerimiento de autoridad y fundamenta la imposición de la multa en cantidad total de \$3,120.00 y \$4,680.00 respectivamente, en el artículo 82 primer párrafo, fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación...

...la imposición de la multa (sic) por parte de la Autoridad fiscal no se adecua al fundamento legal aludido ya que, esta establece que la infracción es derivado de la omisión de la presentación (sic) de las declaraciones requeridas, sin embargo, al citar el artículo transcrito para determinar el monto de la sanción, dicho precepto menciona que se aplicará el monto de la sanción para los supuestos de a) por cada una de las obligaciones no declaradas y b) por presentar la declaración complementaria dentro de los seis meses siguientes por la cual se impuso la multa declarando contribuciones adicionales, circunstancias que no encuadran en la motivación de la Autoridad fiscal al determinar que se esta (sic) aplicando la multa (sic) por comprobar que las declaraciones exigidas fueron presentadas a requerimiento de autoridad..."

Una vez realizado el análisis de los argumentos del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como de las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Fiscal estima que, resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, en virtud de que, la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponerle a su representada, las multas siguientes: **1) Número de crédito ME-PLUS-2606-2022 y número de control 100306221850691C25308; 2) Número de crédito ME-PLUS-2613-2022 y número de control 100707222054571C25308, estas dos primeras en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3) Número de crédito ME-PLUS-2610-2022 y número de control 100508222232853C25308, por un importe total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por la cantidad total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), todas de fecha 3 de noviembre de 2022, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en este momento, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, cada una de las obligaciones detalladas en las mismas, siendo que, **dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad**, tal y como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:**

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
EXPEDIENTE: RRF/051/23/XXXI
Oficio No. SFP/ 1000 /2023
Hoja: 8/10

Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

Para la señalada en la fracción I:

- a) De \$1,560.00 a \$19,350.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."*

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó al recurrente por presentar las declaraciones de controversia a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que éstas, sí fueron presentadas, por lo tanto, al haber aplicado el monto de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), para cada una de las obligaciones omitidas, considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerlo en los términos que establece el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando al promovente con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que las sanciones establecidas en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y las sanciones impuestas al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que, las resoluciones recurridas, carecen del requisito de la debida fundamentación, establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta Autoridad Fiscal procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se





SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

EXPEDIENTE: RRF/051/23/XXXI

Oficio No. SFP/ 1000/2023

Hoja: 9/10

cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que, resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
EXPEDIENTE: RRF/051/23/XXXI
Oficio No. SFP/ 1000/2023
Hoja: 10/10

124 fracción IV, 124-A fracción II, 132 y 133, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. - Con base en las causales de improcedencia sostenidas en el Considerando **III** de la presente resolución, se **SOBRESEE** el Recurso Administrativo de Revocación interpuesto por el C. RUBÉN SERGIO FLORES GUTIÉRREZ, en contra de las siguientes multas: **1)** Número de crédito MI-PLUS-1692-2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y **2)** Número de crédito ME-PLUS-1690-2022, por el monto total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), ambas con número de control 100306221850691C25308 y emitidas el día 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando **IV** de la presente resolución, **SE DEJAN SIN EFECTOS** las siguientes resoluciones, emitidas al C. [REDACTED] **1)** Número de crédito ME-PLUS-2606-2022 y número de control 100306221850691C25308; **2)** Número de crédito ME-PLUS-2613-2022 y número de control 100707222054571C25308, estas dos primeras en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) y **3)** Número de crédito ME-PLUS-2610-2022 y número de control 100508222232853C25308, por un importe total de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), todas de fecha 3 de noviembre de 2022.

TERCERO.- Se le hace saber al recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Notifíquese personalmente.

QUINTO. - Cúmplase.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

JOSÉ LUIS LIMA FRANCO

C.c.p.- Expediente
JFCP/ KGFL / KEFO